



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de herederos de D. vvvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de septiembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su padre, D. vvvvv*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 839/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.**-El 29 de noviembre de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la deficiente asistencia sanitaria que le fue prestada a su padre, D. vvvvv, como



consecuencia de la caída sufrida por éste mientras estaba ingresado en el Hospital de hhhhh. Refiere haber presentado una reclamación ante el Servicio de Atención al Paciente, la cual se adjunta a la presente reclamación, así como la respuesta a la misma formulada por el Gerente del Complejo Hospitalario de xxxxx.

**Segundo.-** Consta en el expediente la historia clínica del paciente, informe de la supervisora de Medicina Interna, del coordinador de Medicina Interna del Hospital General de xxxxx, así como de la Inspección Médica. De este último procede destacar lo siguiente:

«Primera.- El paciente D. vvvvv ingresó en el Hospital de hhhhh el 27-07-05, por síndrome constitucional.

»Según se desprende de la historia clínica, en el momento del ingreso el paciente es independiente para las actividades de la vida diaria.

»Segunda.- Durante el ingreso, concretamente el día 4 de agosto de 2005, sufrió una caída accidental, produciéndose “fractura con impactación de cuello femoral izquierdo”. Se le recomendó tratamiento ortopédico conservador, con reposo de extremidad, por lo que el paciente fue dado de alta el 17-08-05, precisando silla de ruedas para sus desplazamientos.

»Tercera.- Destacar que durante el ingreso (27-07-05 al 17-08-05) el Servicio de Medicina Interna suspendió el tratamiento de Galantamina por su posible efecto anorexígeno y la familia siguió dándole la medicación.

»Cuarta.- En este paciente, con pluripatología y, debido a la fractura, sufrió una pérdida de capacidad para realizar las actividades de la vida diaria, y por consiguiente, una pérdida de autonomía, y una dependencia de las actividades para la vida.

»Propuesta:

»Estimar la pretensión del reclamante por considerar que D. vvvvv sufrió una caída accidental mientras se encontraba ingresado en el Hospital hhhhh, produciéndose una fractura de cadera izquierda. Este accidente ocasionó una pérdida de la capacidad para realizar las actividades de la vida



diaria y una pérdida de autonomía y por consiguiente una dependencia para las actividades de la vida”.

**Tercero.-** Previo requerimiento de subsanación, el 15 de junio de 2007 Dña. xxxxx presenta nuevo escrito en el que comunica la existencia de otros posibles interesados, en concreto la esposa del paciente fallecido y ocho hermanos de la reclamante, adjuntando copia de escritura de declaración de herederos abintestato y del DNI de todos ellos.

**Cuarto.-** Consta en el expediente una propuesta de acuerdo indemnizatorio de 2 de agosto de 2007, firmada por el Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud y Dña. xxxx1, en la que se reconoce el derecho a percibir una indemnización -fijada a tanto alzado- de 15.000 euros.

**Quinto.-** El 20 de agosto de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Por Acuerdo del Presidente en funciones del Consejo de 10 de octubre de 2007, se solicita la remisión de documentación complementaria, (entre ella, un documento en el que conste de forma inequívoca el cálculo de la cuantía indemnizatoria), suspendiéndose el plazo para la emisión del dictamen.

**Séptimo.-** El 25 de febrero de 2009 se recibe en el Consejo Consultivo un informe complementario en el que se hace constar que “Conforme a la propuesta estimatoria que realiza la inspectora médico que informa el expediente, para establecer la cuantía indemnizatoria se han tomado en consideración la influencia de la fractura de cadera en la realización de las actividades de la vida cotidiana del paciente, teniendo en cuenta su limitada capacidad previa a la caída. Así como el sufrimiento causado por el accidente, proponiendo una indemnización de 15.000 euros, establecida a tanto alzado, con la que la parte reclamante muestra su conformidad, considerando reparado íntegramente el daño”.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 29 de noviembre de 2005) hasta que se formula la propuesta de acuerdo (el 2 de agosto de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante es preciso advertir que, tal y como consta en el expediente, existen otros interesados en el procedimiento que, si bien manifiestan su conformidad con la actuado por Dña. xxxxx hasta el momento de su personación, solicitan, mediante escrito de 10 de mayo de 2007, ser informados de cuantas



actuaciones se sustancien a partir de ese momento, por lo que será necesario la firma de todos ellos del acuerdo indemnizatorio suscrito.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** Entrando en el fondo del asunto, la cuestión fundamental se centra en determinar si los daños sufridos por D. vvvv como consecuencia de la asistencia sanitaria que le fue dispensada tienen o no carácter antijurídico, haciendo surgir o no, junto a los demás requisitos, la obligación de reparar de la Administración.

En este sentido hay que señalar que la teoría de la *lex artis* constituye desde hace años un límite preciso de la objetiva responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria, teoría que se ha ido afinando por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 7 de junio de 2001, 5 de marzo de 2002 y 14 de octubre de 2002) y por la constante doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 81/2002, 82/2002, 3.657/2002 y 3.623/2003).

Esta teoría parte de considerar que la obligación del médico o de los servicios sanitarios es una obligación de medios debe recordarse aquí el primer pronunciamiento del Tribunal Supremo que generaliza tal criterio, Sentencia de 26 de mayo de 1986, en tanto que no es posible asegurar la salud en términos absolutos. De ahí que la Administración Sanitaria y sus agentes estén obligados a poner a disposición del usuario todos los medios disponibles que hagan posible la protección de la salud, protección que no siempre alcanza un diagnóstico cierto rápido, una curación sin secuelas o una atención sanitaria en un determinado tiempo y sin espera. El paciente tiene derecho a que se le dispense una atención adecuada según la *lex artis ad hoc* y no a obtener un resultado curativo determinado, toda vez que la medicina no es una ciencia exacta; la *lex artis* abarca no sólo intervenciones quirúrgicas, sino también tratamiento no quirúrgico y de diagnóstico.



Por tanto, según el criterio de la *lex artis*, sólo existirá responsabilidad cuando se infrinjan los parámetros que constituyen dicho criterio, estando, pues, en relación con el elemento de la antijuridicidad, de modo que existe obligación de soportar el daño cuando la conducta del médico que ha tratado al paciente ha sido adecuada a la *lex artis* (no siendo el daño antijurídico); mientras que, en caso contrario, cuando la actuación del médico ha sido contraria a la *lex artis*, la obligación de reparar recae sobre la Administración.

La doctrina expuesta, aplicada al presente caso, requiere analizar si el tratamiento dispensado al padre de la reclamante por la Administración sanitaria fue adecuado según la *lex artis ad hoc*.

De este modo, en el supuesto examinado, del informe emitido por la Inspección Médica el 7 de abril de 2006, se desprende que pudiera haber derecho a una indemnización económica.

**6ª.-** Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso sometido a dictamen un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del ya citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que “en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento”.

En el caso planteado se considera que concurren todos los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, cifrándose en 15.000 euros la cantidad a satisfacer.

A la vista de que la reclamante ha manifestado su conformidad con la cifra plasmada en el acuerdo y con la advertencia señalada en la consideración jurídica tercera, con el objeto de no retrasar aún más la finalización de la tramitación del procedimiento de responsabilidad dado el perjuicio que ello supondría, se considera que procede la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, reconociéndose el derecho de la parte reclamante a percibir una indemnización de 15.000 euros.



Todo ello teniendo presente que el importe de la indemnización ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su padre, D. vvvvv.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.